



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Bucaramanga, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

1. Identificación del tema de decisión

Avoca el despacho el análisis de los argumentos y motivaciones que fundan el recurso de apelación interpuesto, por la apoderada del demandante CASA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S. contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante la cual declaró prosperas las excepciones de fondo denominadas CULPA DEL DEMANDANTE, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE BANCOLOMBIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR PERJUICIOS, FALTA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA y BUENA FE, como consecuencia de ello, se negó las pretensiones de la parte actora y la condeno en costas.

2. Antecedentes

2.1. Hechos relevantes.

Expuso la parte demandante que el 24 de agosto de 2018 el representante legal de esa época adquirió con la demandada BANCOLOMBIA un producto de cuenta corriente en cabeza de CASA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S, señala que ya para el 1 de agosto de 2019 hubo cambio de gerencia de la sociedad estando a cargo MIGUEL ANGEL LOGREIRA GOMEZ debido a ello asegura que la firma de aquel esta estaba registrada en la cuenta como firma autorizada junto con la de la señora YUDITH MEZA GARCES debido a la condición de representante legal suplente de esa última.

No obstante lo anterior, revelan que la sociedad con el fin de atender una obligación de mutuo contraída con el señor JORGE EDUARDO CASTILLO SANTOS le giró un cheque con número 14259 para pago por consignación a cuenta por valor de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), suscrito por el gerente principal y la suplente, empero una vez se presentó para el cobro fue rechazado bajo la causal 12 que tiene que ver con firma no registrada, y bajo el argumento del empleado del banco referente a que la firma del representante legal presentaba inconsistencias

Narra que debido a la devolución, la sociedad y su acreedor llegaron a un acuerdo que tenía que ver con la división del monto de la deuda para ser pagadera en dos cheques, de tal manera que uno, se abonara a un crédito con el banco BBVA y el otro se consignara a una cuenta bancaria del acreedor, y llevado a cabo ello de esa forma refiere que solo uno de los cheques, el correspondiente al pago con consignación a cuenta, pese a



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

estar suscritos ambos por el gerente al momento de solicitar el cobro fue devuelto bajo la misma causal 12 en fecha 13 de marzo de 2020.

La anterior situación según informan le ha causado perjuicios en tanto el beneficiario del cheque les solicito una indemnización por daño causado con la mora en el pago y refieren que pese a que solicitaron a la entidad bancaria a través de derecho de petición y con citación a audiencia de conciliación el reconocimiento de la indemnización el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, han recibido respuestas negativas por parte de la entidad bancaria

2.2. Pretensiones.

Con base en lo anterior, la accionante solicitó declarar civil y contractualmente responsable a Bancolombia S.A por el incumplimiento contractual surgido del contrato de cuenta corriente, y en consecuencia se obligue a esa entidad a cancelar el equivalente al 20% respecto de las sumas de dinero contenidas en los cheques identificados con los números 14259 y 14863, lo cual equivale en suma a cien millones seiscientos cincuenta mil novecientos treinta pesos (\$100.650.930).

2.3. Trámite procesal

El 15 de enero de 2021 se admitió la demanda interpuesta por la CASA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S en contra de BANCOLOMBIA S.A.

La parte demandada se notificó a través de correo electrónico la cual se entiende surtida desde el 5 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito pretendiendo se desestimarán las pretensiones de su contraparte.

2.4. Excepciones de mérito

Como excepciones de fondo envió "CULPA DEL DEMANDANTE, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE BANCOLOMBIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR PERJUICIOS, FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA CONDUCTA DEMANDADA, BUENA FE, Y por último GENÉRICA, encontrando el despacho probados cada una de ellas, a excepción de la genérica.

Los argumentos defensivos que salieron avante se desarrollaron así:



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

CULPA DEL DEMANDANTE basada en que atendida la relación contractual del producto de cuenta corriente entre las partes en conflicto, la demandante suscribió -un formato de firma corriente-, en el que se plasmó como instrucción a la entidad bancaria que, para el pago de cheques librados, estos debían diligenciarse -con firmas conjuntas con sello de tinta-, ante lo cual debido a que los rasgos de las firmas en los cheques No. 014259 y 014263, diferían del formato, la entidad bancaria se abstuvo de realizar el pago, en consecuencia la responsabilidad según aducen de la devolución del título valor al tenedor es exclusiva del demandante ante la modificación de los rasgos de la rúbrica registrada, habida cuenta que se apropian del principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, para denotar que la actuación negligente e imprudente del accionante fue la que derivó el perjuicio que reclama.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE BANCOLOMBIA para la cual confirma que la entidad bancaria hizo la devolución de dos cheques girados por la demandante pero ello se debió a que la firma del gerente en ellos plasmada difería de la registrada y custodiada por el banco respecto de -los puntos de inicio, fuerza de la rúbrica, grosor de los trazos, remate de los rasgos cierres en puntas no redondos, seguridad de los trazos en donde se observa temblor-, 'por lo que según arguyen, la decisión consiente del rechazo del pago fue producto del cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de cuenta corriente entre las partes y previo a un proceso de visación de firmas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR PERJUICIOS al respecto afirma que al no existir el elemento de la culpa achacable a la entidad demandada, el cual por el contrario se lo endilgan al demandante, bajo el argumento de que la promotora se causó a sí misma el daño, no puede alegar su propia culpa para reclamar perjuicios a otro, por lo que advierten configurada una falta de legitimación en la causa por activa, figura para la cual instaron al juez a quo a proferir sentencia anticipada.

FALTA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA CONDUCTA DEMANDADA aquí echa de menos la parte demandada la existencia del nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la entidad bancaria en tanto quien cambió los rasgos de las firmas impuestas en los cheques fue el demandante, actuación que devino en el actuar de la entidad bancaria referente a la revolución por la causal 12 del título valor, pero ello cumplimiento de su obligación contractual la cual le imponía realizar el proceso de visación.

BUENA FE en su actuación relativa a la revisión integral de las firmas impuestas en los cheques 014259 y 014263 con la tarjeta de rúbricas que reposaba en la entidad, a la cual atribuye la devolución de los cheques por la causal 12, bajo la premisa de que su examen arrojó como conclusión que la



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

firma del señor MIGUEL ANGEL LOGREIRA GOMEZ presentaba diferencias frente a la registrada en la tarjeta de firmas.

2.5 La Replica

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, el promotor de la Litis lo describió, pronunciándose sobre cada uno de los reparos de fondo incoados con el propósito de que fueran rechazados así:

CULPA DEL DEMANDANTE Calificó de ilógico el argumento de culpa del girador del cheque en tanto refiere que no es razonable firmar de manera diferente y a propósito el título valor por parte de su apoderado cuando los perjuicios serian endilgados a sí mismo y agrega que la indemnización perseguida de la devolución no atañe al ánimo de obtener algún beneficio sino a la sanción legal que prevé el artículo 722 del C.C.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Criticó la pasividad del demandado frente a la devolución y señala que ante las circunstancias la entidad bancaria pudo haber intentado usar los mecanismo autorizaos por la ley para alertar sobre la inconsistencia y enfatiza en que contrario a ello caprichosamente propició el impago de los cheques lo que configura un rompimiento de la seguridad jurídica y confianza en el sistema bancario.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR PERJUICIOS argumento que según la jurisprudencia del Consejo de Estado la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, y es ese interés mínimo suficiente para accionar frente a lo cual concluye que su representado si esta habilitado para ejercer la acción y solicita se rechace la solicitud de proferimiento de una sentencia anticipada.

FALTA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA insistió en que si existe un nexo de causalidad entre la conducta del banco y el daño, al rechazar los cheques, aun cuando cumplieran los requisitos de la norma comercial, para ser pagados lo que aduce fue un actuar caprichoso lo que deriva su responsabilidad.

2.5. La decisión de primera instancia.

En sentencia del 13 de diciembre 2023, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, previo haber agotado las etapas del artículo 372 y 373 del C.G.P., profirió sentencia mediante la cual declaró probada la totalidad de las excepciones interpuestas por la parte pasiva.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Para ello analizó los presupuestos de la responsabilidad civil deprecada encontrando probada la existencia del vínculo contractual entre las partes enfrentadas relativo a un contrato de cuenta corriente.

Seguidamente extrajo del libelo introductorio y el interrogatorio de parte de la demandante, como segundo elemento de la acción -la inejecución por parte de la entidad bancaria de una obligación dispuesta en el convenio contenido específicamente en la negativa de Bancolombia en cancelar sin justificación alguna, dos cheques girados a favor de un acreedor de la accionante, sin antes haber adoptado las precauciones necesarias que le son exigibles, no tanto por estar contenidas en el convenio sino por su calidad de entidad financiera, esto es -llamar al cliente previo a la devolución de los títulos valores-.

Respecto de ella refirió que en el contrato de cuenta corriente las partes se obligan al cumplimiento de los compromisos que emanan de la naturaleza de la obligación o de la ley- artículo 1603 C.C- ello con el fin de enfatizar que el asunto que se trata, no solo se erige por el contrato de cuenta corriente sino también por las disposiciones que devienen de su naturaleza –art 871 C.C- concluyendo que los aspectos que no se refieren de manera explícita hacen parte de la relación contractual entre los cuales se encuentra el deber secundario de conducta, respecto del cual la jurisprudencia ha referido que las entidades bancarias así no exista pacto expreso tiene un deber de seguridad y protección el cual hace parte de los servicios incorporados en el contrato de cuenta corriente bajo tal supuesto de derecho.

Dicho aspecto jurídico aunado a las conclusiones de la experticia vertida al interior de la Litis la cual señaló la existencia de variaciones parciales entre las gráficas de los títulos devueltos con la tarjeta de firmas, que no permitió establecer la autoría grafica de las rubricas, conllevó a que la juez a-quo desestimara las pretensiones de la demanda ante la ausencia de ese elemento fundante de la responsabilidad civil contractual.

Al estimar que la actuación de la entidad financiera referente al proceso de visación de los cheques para determinar la viabilidad del pago y oponerse a este, se enmarcó en su deber de diligencia y cuidado, el cual no fue arbitrario, máxime cuando la experticia rendida al interior de la Litis no pudo corroborar una autoría plena de los trazos sumado a que adujo la juzgadora saltan a plena vista las diferencias en las rubricas, contexto que justifica el actuar de la entidad financiera, si se tiene en cuenta que debido a su calidad le asiste un deber secundario de seguridad, descartando un incumplimiento arbitrario o culposos sin que le fuera achacable la omisión de medidas adicionales relativas a avisos previos, no contenidos ni en el convenio contractual ni en la ley, relevándose así del estudio de los restantes presupuestos.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

2.6. Los motivos del disenso

La apoderada de la parte activa dirigió su apelación en contra de tres de las excepciones propuestas por su contraparte que encontró probadas la primera instancia así: i) *culpa del demandante*, arguyendo que es irracional endilgársela a la accionante bajo la premisa de que el cheque fue firmado diferente intencionalmente por su representado sabiendo que las consecuencias adversas serian endilgadas a sí mismo, ii) *cumplimiento de la obligación*, aduciendo un incumplimiento defectuoso en tanto según su criterio la entidad bancaria tenía el deber de hacer uso de los mecanismos tecnológicos –llamada o mensaje - para en tiempo real poner en sobre aviso a su cliente de la inconsistencia de la firma lo cual hubiese evitado la afectación iii) *falta de legitimación en la causa para reclamar perjuicios* para la cual insistió en que la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, y es ese interés mínimo suficiente para accionar, frente a lo cual concluye que su representado si estaba habilitado para ejercer la acción, *por ultimo* reprocho la relevancia que se otorgó al dictamen pericial habida cuenta que esa experticia grafológica no fue concluyente en determinar que la firma de su representado no fuera la plasmada en los chuques debido a que se hallaron tanto diferencias como similitudes. Por lo anterior busca la revocatoria de la decisión primigenia.

3. Consideraciones de esta instancia

3.1 La responsabilidad civil contractual

La responsabilidad civil ha sido definida en la jurisprudencia de forma general, como “el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”

Derivándose de ese concepto dos clases de responsabilidades que están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a precisado que «El principio universal ya expresado, *nemo laederi*, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra¹.

Para el asunto que se asume, debemos centrarnos en los parámetros legales respecto de la responsabilidad contractual respecto de la cual se han definido como requisitos esenciales para la prosperidad de esa figura que está en manos de la parte promotora probar²: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño²)»).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

3.2. Legitimación en la causa en el marco de la responsabilidad civil contractual

Para abordar ese presupuesto de la acción se cita apartes de la sentencia SC20450-2017, proferida el 7 de diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en donde reiteró la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la legitimación en la causa.

“Sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la

¹ CSJ SC del 5 de marzo de 1940

² CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan

3.3. Marco normativo de la actividad bancaria

La Corte Suprema de justicia ha determinado a través de su jurisprudencia el alcance de responsabilidad bancaria habida atendiendo a la importancia y función económica y social en cabeza de estos establecimientos, respecto a ello ha referido lo siguiente:

“Es indiscutible la trascendencia de la actividad financiera en la economía, tan es así que el artículo 335 de la Constitución Política consagra que a la par de la bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación «son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito». Precisamente, el Decreto 663 de 1993, con el que se compilaron todas las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala como integrantes de éste a los establecimientos de crédito, de los cuales hacen parte los establecimientos bancarios, que en el artículo 2º se definen como las «instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito». Se trata de un mercado de intermediación entre los ahorradores y los



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

prestatarios potenciales, los primeros en pos de resguardar su capital y obtener una rentabilidad, y los otros con el fin de conseguir recursos para atender proyectos que retornarán aumentados con intereses.

Importa detener ahora la atención en las obligaciones que a raíz de la actividad financiera que desarrollan estos establecimiento se les ha impuesto, ya que pese a que se rigen por lo que contractualmente ha sido determinado por los titulares de la convención, atendido el servicio que proporcionan, están supeditados a otros deberes, en razón a la exposición que deviene de la captación de dineros del público, respecto a ello la jurisprudencia ha determinado que:

La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar insita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera. Toda vez que los adquirentes de los productos ofrecidos por los bancos, entre los cuales están los titulares de cuentas corrientes y de ahorro, constituyen la parte débil de la relación y el Banco, en principio, tiene una posición dominante, la intromisión estatal en esa dinámica mercantil tiene entre sus objetivos que «esté en concordancia con el interés público»; se tutelen preferentemente las expectativas de ahorradores y depositantes; y las operaciones «se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia», al tenor del artículo 46 ibidem. En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que: (...) debe tenerse en cuenta que 'a la luz del artículo 335 de la Constitución Política la actividad financiera es «de interés público» (Subraya el Despacho)³

De acuerdo con precedentes jurisprudenciales, ha sido catalogada como un servicio esencial (...) "Tampoco ha de negarse que las empresas dedicadas a esa labor en principio ostentan una posición dominante, pues según se sabe, «la banca en sus diferentes manifestaciones es una compleja amalgama de servicio y crédito donde las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico que 'barrenando los principios liberales de la contratación' como lo dijera un renombrado tratadista (...), les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtud de la cual pueden predeterminar unilateralmente e imponer a los usuarios, las condiciones de las

³ SC18614-2016, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Exp. 05001-31-03-001-2008-00312-01 diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar...
(CSJ SC, 30 Jun. 2001, Rad. 1999-00019-01).

De ahí que entre las reglas de competencia y protección al usuario se fijara a las instituciones del sector, según la redacción inicial del artículo 98 ordinal cuarto id), el deber de «emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones», así como la prohibición de «convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante» (se destaca).

3.4. El deber de seguridad en la relación banco-cliente

En el libro cuarto del Código de Comercio se regulan los «contratos y obligaciones mercantiles», dedicando el título XVII a los «contratos bancarios», entre los cuales están el de cuenta corriente (arts. 1382 a 1392) y el de depósito de ahorro (arts. 1396 a 1398). Al respecto la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que:

“Antiguamente esas dos clases de convenios contaban con diferencias puntuales en su manejo, como el que en las cuentas corrientes se impartieran órdenes de pago mediante cheques, por lo general en favor de terceros; se autorizaran cupos de sobregiro con cargo de pagar intereses, y se enviara una información detallada de los movimientos en extractos periódicos. Por su parte, en las de ahorro, se manejaban libretas en poder del ahorrador, donde se dejaban notas de los depósitos y retiros que él mismo o la persona expresamente autorizada hicieran, además del pago de intereses sobre saldos. No obstante, esa situación cambió con el transcurso del tiempo, como consecuencia de las mercado financiero, unificándose en cierta medida la forma de operar ambas como acontece con la entrega de tarjetas débito para pagar en establecimientos de comercio y tener disponibilidad inmediata de moneda, indistintamente de que se trate de una u otra; los movimientos entre diferentes cuentas de un mismo titular, en la misma o diferente entidad; las transferencias a distintos cuentahabientes y el reporte instantáneo de la información. En ambos contratos, la institución bancaria no solo tiene la obligación de custodia de los dineros recibidos del depositante, sino de garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos, labores en las que, como las demás inherentes a su actividad, debe obrar con la diligencia propia de un profesional, de tal forma que el sector no pierda la confianza del público. En ese sentido, se ha indicado que la seguridad es uno de los deberes significativos en la relación banco – cliente. «La obligación de seguridad puede considerarse como aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, ser impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato a través de su integración sobre la base del principio de buena fe». De ahí que a la institución de depósito se le haya exigido responder por las irregularidades en el manejo de los dineros dejados a su cuidado, por el pago de cheques falsificados o alterados en su cantidad (art. 1391 C.Co.) si se trataba de cuentas corrientes, o por «el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario» si se refería a las de ahorro (art. 1398 id.). Por otra parte, entre el Banco y sus clientes se entabla una relación de consumo, en la cual los últimos son reconocidos como la parte débil, de ahí que el ordenamiento jurídico promueva su protección y exija a la entidad un proceder consonante con el interés colectivo trascendente de protección al consumidor que emana de lo estatuido por los artículos 78 y 335 de la Constitución Política, lo que justifica la serie de obligaciones, cargas y conductas exigibles a dicho profesional, amén de un régimen de responsabilidad diferente del común⁴

3.5. Del caso concreto

Con base en los anteriores supuestos facticos y jurídicos al encontrar esta segunda instancia que se cumplen los presupuestos procesales y no se avizoran causales de nulidad, se procederá emitir decisión de fondo frente a los reparos formulados a la decisión emitida dentro de la presente controversia, no sin antes señalar que aun cuando mediante auto del 25 de enero de 2023 se requirió a la apelante para que armará la sustentación de los reparos concretos sin haberse atendido ese requerimiento, se pudo denotar que con el escrito de apelación radicado en primera instancia puede darse por superada la necesaria sustentación.

Así las cosas importa precisar que la recurrente al interior de la litis centro su desacuerdo con la decisión que le fue adversa a sus pretensiones en cuatro aspectos, relativos a que la i) culpa de las inconsistencias en la firma no la podía soportar el titular de la cuenta de ahorros, ii) el incumplimiento defectuoso del banco del contrato de cuenta corriente en tanto no empleo otros medios para poner en sobre aviso a la titular del producto bancario, iii) La legitimación en la causa de su apoderado para reclamar los perjuicios de la responsabilidad se habilitó por la condición de víctima del daño y iv) la indebida relevancia otorgada al dictamen pericial habida cuenta que aquel pese a que encontró diferencias en la rúbrica también denoto consistencias con la del representante legal del titular de la cuenta corriente, reproches que aduce, bastan para abolir la sentencia impugnada.

⁴ Ibidem



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

Pues bien, para desarrollar la acometida formulada por la promotora de la acción se abordará en primer lugar el planteamiento relativo a la legitimación en la causa para otorgarle la razón a la parte impugnante habida cuenta que probado y confesado por los extremos tanto activo como pasivo de la litis, la existencia de la relación contractual proveniente del convenio de cuenta corriente, le asistía -como lo adujo- al cuentacorrentista, si se vio perjudicado de un hecho dañoso atribuible a la deudora en este caso entidad bancaria en el marco del desarrollo de la actividad contractual, el reclamo por vía judicial de la indemnización por efecto de la responsabilidad contractual, aspecto que no tuvo mayor discusión en la decisión de primera instancia pero que implícitamente se vio superado en tanto la providencia refutada resolvió la controversia de fondo y sentó su posición basada en la falta de requisitos para configurar la responsabilidad contractual y no en la falta de habilitación para actuar del demandante, de tal forma que aun cuando la juez a-quo de manera general encontró probadas en su totalidad las excepciones incoadas y entre ellas se había formulado la ausencia de legitimación ella no se configuró como argumento para denegar las pretensiones, por lo que si bien le asiste razón a la recurrente en denotar que ese presupuesto se encontraba configurado, lo cierto es que ello no hace mella a la decisión refutada por como se dijo antes y se repite no ser la causa del decaimiento de las pretensiones de la demanda, de tal forma que no tiene ese argumento el alcance para modificar la decisión de primera instancia.

Ahora, en lo que sigue se avizora que uno de los reproches siguientes que motivan el desacuerdo del apelante con el fallo, los centró en hacer notar que la entidad bancaria incurrió en un incumplimiento defectuoso de sus obligaciones contractuales al pasar por alto otros medios, según dice tecnológicos, para poner en sobre aviso al cuentacorrentista de las inconsistencias encontradas en la firma de los cheques presentados para el pago, esa ofensiva fue interpuesta como defensa a las excepciones incoadas por el demandado y descartada por la primera juzgadora bajo el argumento de que esas obligaciones no le eran exigibles por no estar contenidas ni en el convenio contractual ni en la ley.

Tesis que se mantendrá por cuanto examinado el acervo probatorio en búsqueda de las condiciones contractuales del convenio de cuenta corriente estas no se encontraron, y se pudo constatar con los anexos⁵ que la parte activa, la solicitó a la entidad bancaria y esta se abstuvo de entregarlas bajo el argumento de que correspondía a información confidencial, en poder del banco y utilizada exclusivamente para realizar la transacción establecida.

⁵ Fl. 30-31 PDF 01AnexosDemanda



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

También se encontró con la prueba documental arrimada por parte demandada que dicha entidad se excuso ante su contraparte por no realizar confirmaciones telefónicas para avalar el pago de los cheques bajo la premisa de que ello es una facultad propia de la entidad bancaria que no tiene el carácter de obligatoria debido a que adujo no tiene la capacidad instalada o por política interna.

Sucede entonces que respecto a esas condiciones que echa de menos la parte actora no se adosó prueba alguna que diera cuenta que le eran exigibles al banco por el convenio que entre ellas se suscribió, y es que pese a que fue esgrimida esa responsabilidad en cabeza del demandado desde el libelo genitor la parte actora ni siquiera insto al despacho cognoscente a indagar sobre la existencia o no de esas estipulaciones contractuales, en las oportunidades correspondientes, habiendo podido solicitar como prueba se levantara el velo de reserva que reprocho el banco para solicitar se trajeran las cláusulas a las que se circunscribía el contrato de cuenta corriente, si es que con en ellas podría demostrar ese deber en cabeza de la entidad financiera.

De tal manera que ante la ausencia de certeza de las condiciones reprochadas, solo pueden tenerse como no probadas y descartándose de manera consecuente como argumentos en contra de la entidad bancaria para modificar la decisión judicial, máxime cuando además de que convencionalmente no se pudo establecer obligación de confirmación telefónica, aquello tampoco se encuentra disciplinado en la normativa que rige la materia, lo que de contera permite descartar de tajo el reparo, en contra de la decisión criticada en tanto huelga recordar que en la acción de responsabilidad civil contractual, quien pretenda beneficiarse de ella debe forzosamente demostrar - la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),

Esa última, preposición jurídica nos conduce a desatar el reproche de la promotora de la acción relativo a que no es achacable al titular de la cuenta corriente la culpa por las inconsistencias entre la firma de la tarjeta de registro y la impresa en los cheques que fueron devueltos por la entidad financiera, para descartarlo en tanto la interpretación en la que la apelante enfatiza es a todas luces errada, habida cuenta que el análisis que se efectuó en la sentencia se limitó a estudiar si esa culpa estaba en cabeza del banco en tanto era a él a quien se le imputaba el hecho nocivo que detentaba su presunta responsabilidad y consecuente obligación de resarcimiento, por ser aquello un presupuesto esencial de la acción ejercida, lo que se traduce en que, con culpa o no en las diferencias que impidieron el normal cobro el título valor en cabeza del cuentacorrentista, aún cuando en un supuesto se determinara que no la hubo, eso no conlleva a ser una aspecto determinante



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

para establecer en contra del demandado la responsabilidad endilgada, ni a desechar la argumentación certera de la juez de instancia para desestimar las pretensiones la cual se fundó en la ausencia del requisito relativo al incumplimiento culposo de las obligaciones contractuales, bajo el postulado de que el actuar de la entidad bancaria es respaldado bajo su obligación legal atiente al deber de secundario de seguridad que se les impone.

Y es que ese deber esta respaldado bajo la imperiosa necesidad de las entidades bancarias de obrar con la diligencia propia de un profesional, de tal forma que el sector no pierda la confianza del público. “En ese sentido, se ha indicado que la seguridad es uno de los deberes significativos en la relación banco – cliente. «La obligación de seguridad puede considerarse como aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, ser impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato a través de su integración sobre la base del principio de buena⁶.

Debido a ello le asiste a la entidad financiera un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera

Argumentos jurídicos que respaldan el actuar del demandado de revolver los títulos valores impagos a su tenedor, habida cuenta que el proceso de visación detectó como disimiles la rúbrica en ellos impuestas comparada con la registrada en la respectiva tarjeta resguardada por la demandada lo que habilitó a oponerse al pagó y descartó el factor de la culpa en el incumplimiento contractual y es que eso se pudo demostrar con la pericia que se .rindió en primera instancia en donde el experto expresó que no podía establecerse la autoría de la firma impuesta en los cheques, porque comparada con la tarjeta de firmas, se denotaban diferencias y similitudes, lo cual se considera suficiente para avalar la actuación del banco en tanto en cumplimiento de su deber de seguridad, al denotar diferencias en las rubricas lo propio es abstenerse al pago, en pro de cuidar los dineros que bajo confianza han sido puestos para su resguardo.

Lo que nos lleva a dilucidar el ultimo argumento de la apelación relativo al alcance que se le dio al dictamen pericial, pero aquí importa resaltar que respecto a las diferencias en las firmas, el resultado de la pericia no fue el

6



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001400300820200050501
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Casa Constructora y Comercializadora de Colombia S.A.S
Demandado: Bancolombia S.A
Providencia: Sentencia de segunda instancia

único argumento esbozado por la juez de instancia en tanto si bien resaltó que con la declaración del experto se había despejado la duda respecto a, valga aclarar, no a la autoría de la firma, sino a que la comparación entre ellas detentaba diferencias fácilmente percibirles al ojo, también indicó que del examen que realizó ella misma, sin ser experta en la materia le fue evidente las diferencias de una con otra, argumento con el que concuerda esta instancia, por lo que para esta juzgadora el alcance dado al dictamen fue acertado, ya que con que la experticia refiriera que encontró diferencias entre las dos rubricas así contuviera también similitudes, era suficiente para descartar el elemento de la culpa a cargo de la entidad financiera a quien en su obligación legal con sus clientes de comportarse como una diligencia propia de un profesional, le asistía el deber de obrar como lo hizo, con el fin de conjurar un mal mayor, en el que no se entrara a enfatizar por no aportar jurídicamente al asunto que nos entretiene.

Así pues, sin más consideraciones y, dado que no prosperaron los argumentos de apelación del recurrente la sentencia apelada se mantendrá incólume.

Por no haber salido avante para la parte demandante en esta instancia sus reparos, se le condenará en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente conforme lo prevé el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la judicatura.

4. La Decisión Judicial

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por CASA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S contra el BANCOLOMBIA S.A, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente vencido conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión a la suma de \$1.300.000.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba552a5f8f524ec96a726ff64ad9e882126876e9a61c3afe4b577135ecd61f25**

Documento generado en 22/03/2024 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>